



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00244-00**
DEMANDANTES: SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, y las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Que el 21 de marzo de 2015 los señores SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO, contrajeron matrimonio católico ante la parroquia SANTA MARIA DEL CAMINO - VALLEDUPAR, registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar radicado bajo el indicativo serial 06952169.

SEGUNDO: De esta unión nacieron los menores, DIEGO ALEJANDRO ROYS GONZALEZ, y MARIA FERNANDA ROYS GONZALEZ, el 20 de septiembre de 2019 registrado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar según serial 58450662 NUIP 1.066.302.966 y 11 de junio de 2015, registrado en la Registraduría de la Jagua de Ibirico, Colombia Cesar, según serial 54595200 NUIP 1.064.119.605.

TERCERO: Durante la convivencia, el domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Que la señora, SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO de común acuerdo han convenido divorciarse tal lo contempla la causa 9° del artículo 154 del Código Civil.

QUINTO: Respecto a sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO ROYS GONZALEZ, y MARIA FERNANDA ROYS GONZALEZ, en lo que tiene que ver sobre alimentos, patria potestad, custodia, cuidado personal, régimen de visitas, se establece lo siguiente;

1. En cuanto a los alimentos, han sido reglamentados a través del juzgado tercero de familia radicado 20001311000320220033800, mediante sentencia de fecha 14 de junio del año 2023.
2. Los señores, SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO, ejercerán de manera conjunta la patria potestad de los menores ALEJANDRO ROYS GONZALEZ, y MARIA FERNANDA ROYS GONZALEZ.

3. Los menores, DIEGO ALEJANDRO ROYS GONZALEZ, y MARIA FERNANDA ROYS GONZALEZ, estarán bajo el cuidado personal de la señora madre SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA con quien vivirán bajo el mismo techo quien de manera conjunta con el padre de los menores tomará las decisiones vitales en relación con la crianza y educación de los menores.
4. En cuanto al régimen de visita, los menores, DIEGO ALEJANDRO ROYS GONZALEZ, y MARIA FERNANDA ROYS GONZALEZ, el padre MICHAEL ROYS PACHECO, podrá visitar cuando él lo desee siempre y cuando se respeten los espacios escolares y previo acuerdo entre las partes.
5. Con respecto a las vacaciones del mes de junio y diciembre ambos padres podrán estar con ellos de manera compartida es decir 15 días con cada uno.

SEXTO: Con relación a la sociedad conyugal los cónyuges han acordado dividir los bienes de mutuo acuerdo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO, ante la parroquia SANTA MARIA DEL CAMINO - VALLEDUPAR, registrado ante la Notaria Primera del Círculo de Valledupar radicado bajo el indicativo serial 06952169.

SEGUNDA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre las partes.

TERCERA: Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de ambas partes.

CUARTA: Acójase el acuerdo que han llegado las partes, adjunto a la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes: Artículo 154 del CC que habla de las causales de divorcio, artículo 368 del CGP que establece el trámite especial para el proceso de divorcio, el artículo 388 ibídem.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 27 de julio del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero

en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Por ello, el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

En definitiva, se debe garantizar que, pese la ruptura de lazos afectivos entre los padres, el menor conserve la comunicación estrecha con los dos, en igualdad de condiciones, la jurisprudencia ha reconocido que "el niño tiene derecho a que sus padres obren como tales, a pesar de las diversas circunstancias y contingencias que puedan afectar su relación como pareja.

Aunado a lo anterior, la ruptura del vínculo de los padres va más allá de la obligación que tienen con sus hijos mientras sean menores o impedidos por su condición de vulnerabilidad, inmadurez e indefensión de darle sustento económico, educativo, etc.; ya que trasciende a un nivel de distintas manifestaciones como el recíproco afecto, cuidado, orientación, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. "En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-468/18 señala que la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de garantizar a los niños, niñas y adolescentes su desarrollo armónico e integral, así como también el ejercicio pleno de sus derechos orientado siempre en la prevalencia del interés superior de ellos como sujetos de protección constitucional.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO, se inició este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO, el 21 de marzo de 2015 en la Parroquia Santa María del Camino – Valledupar, registrado en la Notaria Primera del Círculo de Valledupar – Cesar con indicativo serial N° 06952169.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los señores SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Oficiése a la Notaria Primera del Círculo de Valledupar - Cesar, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 06952169, haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes, que expresa lo siguiente:

- a- Los señores SINDY LORENA GONZALEZ BONILLA y MICHAEL ROYS PACHECO han acordado que el divorcio sea tramitado de mutuo acuerdo.
- b- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare suspendida la vida en común de los cónyuges, quienes pueden fijar su domicilio y residencia en forma separada, cesan los deberes y obligaciones recíprocas.

Respecto a los hijos menores María Fernanda y Diego Alejandro Roys González en lo que tiene que ver sobre la patria potestad, custodia, cuidado personal, régimen de visitas y alimentos se establece lo siguiente;

- a- En cuanto a los alimentos, fueron regulados en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar bajo radicado 20001-31-10-003-2022-00338-00 mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2023.
- b- Los señores Sindy Lorena González Bonilla y Michael Roys Pacheco ejercerán de manera conjunta la patria potestad de los menores María Fernanda y Diego Alejandro Roys González.
- c- La custodia y cuidado personal de los menores María Fernanda y Diego Alejandro Roys González serán ejercidos por la señora madre Sindy Lorena González Bonilla con quien vivirá bajo el mismo techo, quien de manera conjunta con el padre de los menores tomará las decisiones vitales en relación con la crianza y educación de los menores.

- d- En cuanto al régimen de visitas, los menores María Fernanda y Diego Alejandro Roys González, el padre podrá visitarlos en cualquier momento, previo acuerdo de las partes.
- e- Con respecto a las vacaciones del mes de junio y diciembre ambos padres podrán estar con ellos de manera compartida es decir 15 días con cada uno.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cfbbf14c2e2e18e5675f25b4e7d6608d0bc6a5fa8e12c837f03544f44dfb24**

Documento generado en 22/09/2023 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**